

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 561

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGECINCO LTDA, CORPOSOL DE ORIENTE Y LOS SEÑORES PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO Y CARLOS ALFONSO DURÁN ARISMENDI, en su condición de integrantes del CONSORCIO EMILIANO RESTREPO ECHAVARRIA.
DEMANDADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META- AIM.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00351-01
TEMA: EXIGIBILIDAD DEL ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO COMO TÍTULO EJECUTIVO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 27 de agosto de 2015, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

I) Antecedentes:

a) La demanda:

Los miembros del Consorcio Emiliano Restrepo Echavarria presentaron demanda ejecutiva en contra de la Agencia para la Infraestructura del Meta - AIM, a fin que se libere mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital, la suma de \$749.639.183.50.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculado sobre el valor del capital, desde el 30 de diciembre de 2014, fecha en la cual se firmó el acta de liquidación del contrato 013 de 2011.
- Por las costas y gastos del proceso.

b) Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante Auto de 27 de agosto de 2015, negó el mandamiento de pago solicitado por los miembros del Consorcio Emiliano Restrepo Echavarría, argumentando que de acuerdo con lo estipulado en el acta de liquidación, el pago del saldo quedó supeditado al cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el parágrafo 1 de la Cláusula Tercera del Contrato No. 013 de 2011 y como la parte ejecutante no aportó la documental suficiente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, el *a quo* consideró que el título ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, razón por la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. (Fl: 171-174, C1).

c) Recurso de apelación

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se revoque el auto recurrido y en su lugar se libere mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes por la suma pretendida.

Sustenta su petición en que el acta de liquidación es un título ejecutivo simple, que no requiere de documento adicional para su configuración, en el cual las partes que celebran un contrato se constituyen a paz y salvo, con las salvedades que se hagan y que solo puede discutirse de manera posterior ante algún vicio que afecte su validez.

Asevera que la presunta condición a la que está sometido el pago de la obligación en el caso que aquí se estudia, no existe, por cuanto dentro del contrato se estableció que ésta se debía cumplir no para el pago, sino para la firma del acta de liquidación.

De manera que, el acta de liquidación suscrita el 30 de diciembre de 2014, producto del contrato No. 013 de 2013, dio lugar a la declaratoria a paz y salvo entre las partes con ocasión de las pretensiones contractuales, previa verificación de las obligaciones contenidas en el contrato, tal como lo certificó el supervisor y/o interventor mediante certificación de cumplimiento expedida el 18 de diciembre de 2014, de donde se desprendió el reconocimiento y saldo a favor del contratista, por la suma de \$749.639.183.50, por lo que, constituye el título base de la ejecución y no requiere de documentos adicionales.

Concluye entonces que el Juzgado de Instancia incurrió en yerro al negar el mandamiento de pago y desconocer el acta de liquidación como un título ejecutivo simple. (Fl. 175-181, C1)

II) Consideraciones de la Sala:

a) Competencia:

Corresponde a la Sala, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pronunciarse para decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra auto interlocutorio dictado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo.

b) De la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante Oficio No. TAM-CEAO-084 de 06 de agosto de 2019, el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando manifestó el impedimento para integrar la Sala Quinta Oral de decisión que desatará el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, esto es, que el mencionado Magistrado tiene una especial, estrecha y fraternal amistad desde hace muchos años, con el abogado José Vidal Villalobos Celis, apoderado de la parte ejecutante dentro del asunto.

En atención a la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Ardila Obando, por existir una amistad íntima con el apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando por la circunstancia manifestada.

c) Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en este asunto, consiste en determinar si el acta de liquidación del contrato No. 013 de 2011, suscrita por las partes dentro del proceso de la referencia el 30 de diciembre de 2014, cumple con el requisito de exigibilidad para ser considerada en sí misma un título ejecutivo.

d) Resolución del problema jurídico

Para Resolver, el Tribunal hará un breve recuento jurídico y jurisprudencial sobre los generales del título ejecutivo hasta llegar al acta de liquidación como título ejecutivo de origen contractual, para concluir en el caso concreto conforme lo probado en el proceso, si el acta de liquidación objeto de estudio reúne los requisitos que exige la Ley para ser considerada un verdadero título de recaudo.

▪ Análisis jurídico y jurisprudencial

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en el libro *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”* en el título 2 del capítulo I, define el título ejecutivo como aquel en el cual consta una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor.¹

A su vez, cita al doctrinante nacional Luis Guillermo Velásquez Gómez quien en la obra *“Los procesos ejecutivos y medidas cautelares”* los define de la siguiente manera: *“Es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.”*²

En el ordenamiento jurídico, encontramos que el Código General del Proceso en su artículo 422 dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

¹ Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Subtítulo 2. El concepto de título ejecutivo, Pág. 53.

² Fl. Décima Tercera Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2006. pp. 47, 48 y 60.

En uniforme jurisprudencia de las Altas Cortes³, se ha sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales, específicamente el Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2006⁴ ha señalado que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, cuando se refiere a las sustanciales, indica que se traducen en las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, cuando sean claras, expresas y exigibles.

En la misma providencia, se indica que por **expresa** se entiende cuando la obligación aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Es **clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, es **exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

De igual modo, se clasifican los títulos ejecutivos como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos.

³ * Corte Constitucional Referencia: expediente T-6.609.035; Acción de tutela promovida por la ciudadanas Colombia Saldarriaga Betancurt, Yenny Carolina, Paula Andrea y Natalia Palacio Saldarriaga contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala de Decisión Civil - Familia.; Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS; Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente; STC20186-2017 Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 (Aprobado en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete); Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ; Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006); Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566); Actor: CONSTRUCA S.A.; Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Ahora, en materia de ejecutivos cuya fuente se desprende de obligaciones contractuales, la Máxima Corporación en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por regla general ha señalado que el título ejecutivo es complejo, en tanto que se encuentra conformado no solo por el contrato sino por los demás documentos que dan fe del cumplimiento de las obligaciones contractuales.⁵

Sin embargo, se destaca que el artículo 297.3 del C.P.A.C.A. dispone que, entre otros, el acta de liquidación del contrato presta mérito ejecutivo y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acta de liquidación por sí sola constituye título ejecutivo, así:

““Sobre la exigencia de autenticidad de este tipo de documentos, resulta especialmente ilustrativo el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-023 de 11 de febrero de 1998, cuando al resolver sobre la exequibilidad de los artículos 254 y 268 del estatuto procesal civil, expuso: (...).

“No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial.

“Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las

⁵ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011); Radicado: 08001-23-31-000-2009-00447-01 (38831); Actor: Universidad del Atlántico; Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro: “Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”¹³

En el mismo horizonte, señaló esta Sección, en una providencia más reciente:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”¹⁴

Al respecto, la Sala no desconoce que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, acontecimiento que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.”

obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.”⁶

Criterio que ha sido reiterado:

“Sobre el particular, debe recordarse que esta corporación ha reiterado que dicha acta reúne las características para constituirse como título ejecutivo de las obligaciones adquiridas en el contrato, pues en ella se deja constancia de las obligaciones pendientes de las partes, las cuales deben ser claras, expresas y exigibles.”⁷

No obstante, cabe aclarar que aunque por regla general el acta de liquidación bilateral por sí sola constituya título ejecutivo, ello no releva el estudio del cumplimiento de las condiciones sustanciales del mismo, esto es, que sea claro, expreso y exigible, así lo sostuvo la Alta Corporación:

“(…) cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos.”⁸

En ese orden de ideas, tendrá que analizarse en el caso concreto, si el título ejecutivo presentado dentro del presente proceso reúne los requisitos transcritos.

c) Caso concreto

La parte ejecutante pretende con el recurso de apelación que la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia sea revocada, como quiera que el acta de liquidación es un título ejecutivo en sí mismo y cumple con las condiciones de ser claro, expreso y exigible, no como lo afirma el Juzgado que en el presente asunto, el título ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, al no estar probado el cumplimiento de la condición pactada en el acta de liquidación del contrato No. 013 de 2011, negando por ese motivo el mandamiento de pago.

⁶ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C; Proceso No 73001 23 31-000-2012-10015 01 (45.631); Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero; Ejecutante: Instituto Nacional de Vías – Inviás; Ejecutado: Union Temporal Vías del Futuro - Seguros Cóndor S.A. y otros.

⁷ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00877-01(AC); Actor: VENTURA PALACIOS ROMAÑA; Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera – Consejera Ponente: Ruth Stella Palacio dentro del proceso con radicado No. 85001-23-31-000-2005-00291-01 proferida el 24 de enero de 2007.

Revisado el acervo probatorio, la Sala encuentra acreditado que entre el consorcio Emiliano Restrepo Echavarría y el entonces Instituto de Desarrollo del Meta, hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, se suscribió el contrato de obra No. 013 de 2011 el 19 de enero de 2011, cuyo objeto consistía en el estudio, diseño y construcción de la institución Educativa Emiliano Restrepo Echavarría del Municipio de Restrepo - Meta, por valor de \$9.993.219.576 en un plazo de 12 meses (Fl. 15-49, C1), contando para esa fecha con el respectivo registro presupuestal (Fl. 50, C1).

Dicho contrato inició el 31 de marzo de 2011 (Fl. 89, C1), fue prorrogado en nueve (09) oportunidades, conforme consta en las actas de adición y prórroga al contrato de obra No. 13 de 2011 obrantes a folios 90-111, como en el acta de liquidación (Fl. 10-14, C1) y suspendido en tres (03) ocasiones, finalizando, según el acta de terminación, el 11 de mayo de 2014 (Fl. 50, C1).

El 18 de diciembre de 2014, la supervisión y/o interventoría del proyecto 621 de 2010, certificó que el Consorcio Emiliano Restrepo Echevarría vinculado mediante contrato No. 013 de 2011 y el proyecto No. 488 de 2010, cumplió la cláusula tercera que trata sobre la forma de pago y se encontraba a esa fecha a paz y salvo de los pagos al sistema de seguridad social integral, en el periodo comprendido del 31 de marzo de 2011 hasta el 11 de mayo de 2014. (Fl. 118, C1).

Días después, el 30 de diciembre de 2014, las partes de común acuerdo suscribieron el acta de liquidación final (Fl. 10-14, C1), en la cual se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

1. Las nueve (09) prórrogas y las tres (3) suspensiones del contrato.
2. El valor del contrato: el que se fijó inicialmente (\$9.993.219.576) sumado al que se adicionó (\$4.996.600.047) y el actualizado (\$14.989.819.623).
3. La amortización al dinero entregado al contratista por concepto anticipo a través de las actas parciales.

Con base en los cuales, se realizó el balance económico del contrato, concluyendo que el saldo final correspondía a la suma de \$749.639.183,50, siendo éste el valor a pagar al contratista y que se pretende cobrar a través del proceso ejecutivo que aquí se estudia.

Adicionalmente, se advierte como lo hace el juzgado de primera instancia, que las partes dentro del acta de liquidación establecieron que el saldo a favor del contratista se cancelará cuando se cumpla la totalidad de los requisitos establecidos en el parágrafo 1 de la cláusula tercera del contrato No. 13 de 2011.

Descrito lo anterior, procede la Sala a establecer si el acta de liquidación del contrato de obra No. 013 de 2011, suscrita el 30 de diciembre de 2014, cumple con los requisitos sustanciales de ser clara, expresa y exigible, para ser considerada título ejecutivo.

Sobre el particular, lo primero que se evidencia es que de manera expresa y clara el acta de liquidación contiene en su redacción que el valor a pagar en números y letras es la suma de \$749.639.183,50, sin que haya lugar a dubitaciones sobre su intelección.

Ahora en cuanto a la exigibilidad que demanda los títulos ejecutivos, si bien el acta de liquidación contempla que el saldo a favor del contratista se cancelará cuando se cumpla la totalidad de los requisitos establecidos en el parágrafo 1 de la Cláusula Tercera del Contrato de Obra No. 013 de 2011, lo cual da lugar a interpretar que las partes acordaron una condición para el pago de la liquidación del contrato, lo cierto es que para la Sala dicha condición se encuentra satisfecha, por los siguientes motivos:

Aunque la referida cláusula no tenga parágrafo, de la lectura íntegra a la misma se entiende que los requisitos a que hace relación la condición allí establecida, corresponden a aquellos enunciados en el literal c) que dice:

“TERCERA: FORMA DE PAGO:

(...)

c) Pago final a la liquidación del contrato: Correspondiente mínimo al 10% del valor final del contrato, acta que se suscribirá entre las partes y la interventoría, para lo cual requerirá que el contratista cumpla con los siguientes requisitos:

- Presente un informe final con el mismo contenido y alcance definido para los informes parciales, anexando además el paz y salvo de cada uno de los trabajadores por todo concepto.
- Presente el comprobante de pago del impuesto de timbre correspondiente al valor total definitivo del contrato (cuando a ello hubiere lugar)

- Una vez allegue los comprobantes de pago en donde se demuestre el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF).
- Entregue la actualización de la garantía única debidamente aprobada por el Instituto de Desarrollo del Meta- I.D.M.
- Presente el recibo de caja de la tesorería del Instituto de Desarrollo del Meta –I.D.M. por concepto de reintegro de rendimientos financieros, previa cancelación de la cuenta bancaria.
- Allegue el paz y salvo del personal que laboró con el contratista.
- Presente los planos As build, debidamente aprobados por la interventoría.
- Presente la original de la Bitácora de Obra.”

No obstante, de la cita emerge que talés exigencia debían acreditarse para la suscripción del acta de liquidación y a folio 118 del cuaderno principal obra certificación suscrita por el Supervisor y/o Interventor del Proyecto 621 de 2010, en la cual se da cuenta del cumplimiento por parte del Contratista (ejecutante) de la cláusula tercera y además, que se encontraba a paz y salvo de los pagos al sistema de seguridad social integral, en el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2011 hasta el 11 de mayo de 2014.

Así pues, para ésta Corporación se encuentra acreditado el cumplimiento de la condición establecida en el acta de liquidación y en ese entendido, al cumplirse con los requisitos sustanciales del título ejecutivo y atendiendo que el acta de liquidación según la jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente citada, puede ser en sí misma título ejecutivo, se revocará el auto recurrido y en su lugar, se ordenará al Juzgado de Instancia estudie la procedencia o no de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta todos los elementos que se requieren para tal efecto, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el Auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 27 de agosto de 2015 y en su lugar, se ordena al Juzgado de Instancia estudie la procedencia o no de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta todos los elementos que se requieren para tal efecto, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

Estudiada y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 15 de agosto de 2019, según acta No. 045.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

(Impedido)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado